



El matrimonio religioso sólo produce efectos civiles una vez inscrito en el Registro respectivo, según el numeral 443 del Código Civil derogado.

DICTAMEN FISCAL

La sentencia dictada por el Juez a fs. doce vuelta en el juicio de separación de cuerpos, por mutuo disenso, iniciado por don Moisés Angeles Mendoza y doña Rosa Alcántara Lobatón de Angeles, está arreglada a ley y al mérito de lo expuesto, libremente, por ambos cónyuges. La Corte de Huánuco ha creído que tal sentencia va contra el matrimonio católico, por lo que la ha desaprobado. Hay error en el concepto y en el fallo respectivo.

El mutuo disenso reconocido como causal de divorcio en el inciso décimo del artículo 247 del Código Civil, no es el divorcio mismo. Para que éste se produzca se requiere, — después de la sentencia que accede a ese mutuo disenso — que trascurra un tiempo, fijado por el Código, durante el cual no se haya producido la reconciliación. Lo que los demandantes pidieron fué que se declarara una separación legal, permitida por el art. 269 y siguientes del Código Civil en vigencia, con lo cual pongan, legalmente, término a los deberes conyugales relativos al lecho y habitación, dejando subsistente el vínculo del matrimonio. Nada de esto va contra el Concilio de Trento, ni contra la práctica tradicionalmente

seguida por la Curia Eclesiástica, que dictaba sentencias declarando el divorcio relativo, que en definitiva, no era otra cosa que la actual separación por mutuo disenso: entendiéndose que siempre quedaba subsistente el vínculo religioso, porque los efectos civiles no eran de la incumbencia de la autoridad eclesiástica.

La Corte Suprema puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de vista de fs. dieciseis; reformarlo y aprobar la sentencia dictada por el Juez a fs. doce vuelta, que declara la separación por mutuo disenso en los términos que aparecen de dicha pieza de autos.

Salvo mejor parecer.

Lima, 24 de diciembre de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que no se ha presentado constancia de la inscripción en el Registro Civil de la partida de matrimonio religioso acompañada a fojas dos, requisito exigido por el artículo cuatrocientos cuarentitres del Código Civil de mil ochocientos cincuentidos para que tenga efectos civiles dicho matrimonio: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas dieciseis, su fecha catorce de enero de mil novecientos cuarentiseis, que desaprobando la de primera instancia de fojas doce vuelta, su fecha diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenticinco, declara infundada la demanda de separación de cuerpos formulada por los cónyuges don Moisés Angeles Mendoza y doña Rosa Alcántara Lobatón; sin costas; y los devolvieron.

**Portocarrero — Zavala Loaiza — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.